

AUTO N. 01939
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, y con el fin de atender el radicado No. 2015ER172133 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual la Alcaldía Local de Bosa, solicitó visita al predio de la Calle 71A Sur No. 78B-05, se efectuó visita técnica el día 14 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio **CENTRO DE SERVICIO STIVEN MOTOS**, ubicado en el referido predio, propiedad del señor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.554, plasmando los resultados de dicha visita técnica en el Concepto Técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015 (2015IE256130).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica el día 14 de septiembre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015 (2015IE256130)**, el cual estableció:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se identificaron actividades de mantenimiento y reparación general de motocicletas, en donde se evidencia generación y acumulación de aceites usados, los cuales son almacenados en una caneca metálica de 55 Galones de color anaranjado. El usuario manifiesta que una persona recoge la caneca llena con aceite usado cada 3 meses aproximadamente, pero no presenta documentación donde se pueda identificar el recolector, el tipo y la cantidad de residuos recogidos. El usuario no presenta ningún documento de carácter ambiental relacionado con el funcionamiento del establecimiento. En el momento de la visita había presencia de motocicletas en la parte frontal del inmueble. La superficie del establecimiento está en concreto y muestra impregnación por aceites de motor, grasas lubricantes y combustibles propios de las actividades que realizan. El usuario no genera vertimientos con sustancias peligrosas y/o de interés sanitario al sistema de alcantarillado, ya que el usuario manifiesta que la limpieza de las herramientas y el lavado de manos se hace con gasolina y posteriormente esos residuos son llevados a la caneca de almacenamiento de aceites usados.

En el predio se generan residuos peligrosos generados en la reparación y mantenimiento de motocicletas, encontrándose estopas y trapos impregnados con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite sin la debida identificación, etiquetado y señalización propia para estos residuos, clasificados de acuerdo al Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 como Y18 y Y8, respectivamente.

No hay un lugar adecuado dentro del predio para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del mismo. Estos residuos no están debidamente identificados, clasificados ni cuantificados por el establecimiento; sin embargo no se evidenció contaminación alguna del suelo por residuos de aceite usado. El usuario no proporciona información sobre la gestión realizada para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados. Con lo mencionado anteriormente se puede decir que el usuario no da cumplimiento con ninguno de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).

(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO - Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	NO	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera su actividad productiva.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	NO	El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos.
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	NO	La identificación de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento no está documentada.

d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	NO	Los residuos peligrosos no se encuentran almacenados ni etiquetados correctamente. Los residuos peligrosos no cuentan con pictogramas de seguridad.
e) Cumple con el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte (antes Decreto 1609 de 2002 - condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	NO	El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de los residuos peligrosos que se generan. El usuario no cuenta con las tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos que se generan. El usuario no entrega el respel para su disposición final
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007.	NO	El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	NO	El usuario no cuenta con un plan de capacitación, para el personal en el tema de residuos peligrosos. El usuario no presenta los temas de las capacitaciones que se han realizado y las que se encuentran programadas. El usuario no presenta certificados a asistencia a capacitaciones. El usuario no cuenta con los elementos de protección para la manipulación de respel.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	NO	El usuario no cuenta con planes de contingencia: Plan estratégico, operativo, informativo.
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	NO	El usuario no cuenta con las actas de disposición final de los residuos peligrosos que se generan.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	NO	El usuario si tiene previsto el cese de las actividades en el predio, sin embargo no cuenta con documentación relacionada.
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	NO	El usuario no realiza la entrega de los residuos peligrosos a empresas que cuentan con licencia ambiental, el usuario aduce que los RESPEL los recoge una persona, pero no muestra su identificación.

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS (Resolución No. 1188 de 2003)

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	NO
- Esta claramente identificada	NO
- Pisos construidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	NO
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado	NO
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles	NO
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas	NO
B. EMBUDO Y/O SISTEMA DE DRENAJE	NO
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario por medio de una manguera por gravedad o bombeo	NO
- Esta diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo	NO
C. RECIPIENTES DE RECIBO PRIMARIO	NO
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados	NO
- Esta elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos	SI
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente	NO
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas	NO
D. RECIPIENTE PARA EL DRENAJE DE FILTROS Y OTROS ELEMENTOS IMPREGNADOS DE ACEITES USADOS	NO
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados	NO
- Cuenta con asas o agarraderas que permiten trasladar el aceite usado drenado a la zona de almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas	NO
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas	NO
E. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	NO
- Overol o ropa de trabajo	NO
- Botas o zapatos antideslizantes	No determinado
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos	NO
- Gafas de seguridad	NO
F. TANQUES SUPERFICIALES O TAMBORES	SI

- Tipo de contenedor	Tambor metálico
- Cantidad	1
- Capacidad	55 galones
- Porcentaje de llenado	No determinado
- Tiempo de almacenamiento	No informa
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado	NO
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos	SI
- Permiten el traslado del aceites usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado	NO
- Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o del tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a los cinco (5) milímetros	NO
- Están rotulados con las palabras 'ACEITE USADO' en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm	NO
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de 'PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA' y 'ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS'	NO
G. TANQUES SUBTERRÁNEOS	NO APLICA
H. DIQUE O MURO DE CONTENCION	NO
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales	NO
- Capacidad mínima de almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales	No determinado
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable	NO
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados o aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo	NO
I. CUBIERTA SOBRE EL AREA DE ALMACENAMIENTO	SI
- Evita el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento de aceite usado	SI
- Permite libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento	SI
J. ÁREAS DE ACCESO A LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS ACEITES USADOS	SI
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	SI
K. MATERIAL OLEOFILICO PARA EL CONTROL DE GOTEOS, FUGAS O DERRAMES	
- Con características absorbentes o adherentes	NO TIENE
L. EXTINTOR	SI TIENE

- Capacidad mínima de 20 lb de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 lb para zonas de almacenamiento poco ventiladas	NO determinado
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento	NO determinado
- Esta localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados	SI
M. HOJAS DE SEGURIDAD Y LISTADO ENTIDADES DE EMERGENCIA	NO
- Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. MOVILIZADOR	NO
- Nombre del movilizador de aceite usado que realiza la recolección	No informa
- Cuenta con el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	NO
- Últimos tres (3) reportes de movilización encontrados en el archivo (Número de formato, fecha volumen registrado)	NO
O. PLAN DE CONTINGENCIA	NO TIENE
P. INSCRITO COMO ACOPIADOR PRIMARIO	NO
Q. PRESENTA CERTIFICADOS O REGISTROS DE CAPACITACION EN MANEJO DE ACEITES USADOS	NO

4.2.3.1 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceite usado.	No
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	El usuario no presenta actas de movilización ni de disposición final del aceite.	No
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario no presenta el acta de movilización del Aceite Usado.	No
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario no presenta actas de asistencia a capacitaciones realizadas en el tema de aceites usados	No

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no da total cumplimiento a los procedimientos establecidos para la gestión de los aceites usados	No
---	---	----

4.2.3.2 ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

PROHIBICION	OBSERVACION	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El usuario almacena el aceite usado en recipientes plásticos.	Si
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	La visita no fue atendida, por lo que no presentan soportes de cumplimiento.	No
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	No se evidenció.	Si
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	No se evidenció.	Si
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	No se conoce el tiempo de almacenamiento de los aceites usados.	No
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	No se evidenció contaminación del suelo ni del recurso hídrico con grasas y aceites lubricantes.	Si
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	No se evidenció contaminación alguna del suelo por residuos de aceite usado.	Si
i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	La visita no fue atendida, por lo que no presentan soportes de cumplimiento.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>En el predio se generan residuos peligrosos generados en la reparación y mantenimiento de motocicletas, encontrándose estopas y trapos impregnados con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite sin la debida identificación, etiquetado y señalización propia para estos residuos, clasificados de acuerdo al Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 como Y18 y Y8, respectivamente.</p>	

Los residuos peligrosos no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado y fueron encontrados objetos y recipientes impregnados con aceite usado al interior del establecimiento. El usuario no proporciona información sobre la gestión realizada para almacenar los residuos peligrosos generados ni tiene implementado un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Con lo mencionado anteriormente, se puede decir que el usuario no da cumplimiento con ninguno de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan residuos peligrosos generados en la reparación y mantenimiento de motocicletas, encontrándose estopas y trapos impregnados con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite sin la debida identificación, etiquetado y señalización propia para estos residuos, clasificados de acuerdo al Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 como Y18 y Y8, respectivamente.</i></p>	
<p><i>Los aceites usados no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado y fueron encontrados recipientes y aceite usado arrojados alrededor del predio. El usuario no proporciona información sobre la gestión realizada para almacenar los aceites usados generados. Con lo mencionado anteriormente se puede decir que el usuario no da cumplimiento con ninguno de los literales del artículo 6 en cuanto a la Obligación del acopiador primario ni con los literales b, f, y i del artículo 7 con respecto a las prohibiciones del acopiador primario de la Resolución No. 1188 de 2003, de acuerdo a lo enunciado en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015 (2015IE256130)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

Decreto 4741 de 2005, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”, hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere

ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Del mismo modo, en el artículo 2.2.6.2.3.6. antes compilado en el artículo 39 del Decreto 4741 de 2005, se enlista en el anexo I, los residuos peligrosos por procesos o actividades, haciendo referencia a continuación del proceso o actividad Y8 y Y18:

(...) “Artículo 2.2.6.2.3.6. De los anexos. El Anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.

ANEXO I 4

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados. (...)

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.”

En materia de aceites usados:

Resolución 1188 del 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”, literales a), b), c), d) y e) del artículo 6º y literales b), f), i) del artículo 7º.

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015 (2015IE256130)**, esta entidad evidenció que el señor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.554, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE SERVICIO STIVEN MOTOS**, con matrícula No. 02532232 del 14 de enero de 2015 (renovada el 18 de enero de 2022), ubicado en la Calle 71 A No. 78 B - 05, CHIP AAA0051JNOE, de esta ciudad, presuntamente incumple la

normatividad en materia de residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que, en la reparación y mantenimiento de motocicletas, genera residuos peligrosos, tales como estopas y trapos impregnados con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite sin la debida identificación, etiquetado y señalización propia para estos residuos; como tampoco da cumplimiento a las obligaciones que le atañen como generador de estos residuos peligrosos. Así mismo, los aceites usados no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado y fueron encontrados recipientes y aceite usado arrojados alrededor del predio, tampoco proporciona información sobre la gestión realizada para almacenar los aceites usados generados, y finalmente, frente a las prohibiciones del acopiador primario, el presunto infractor no presentó soportes de cumplimiento de la disposición de residuos de aceites usados ni la debida licencia expedida por autoridad competente como dispositor final, y tampoco se conoce el tiempo de almacenamiento de los aceites usados.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.554, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE SERVICIO STIVEN MOTOS**, ubicado en la Calle 71 A No. 78 B - 05, CHIP AAA0051JNOE, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015 (2015IE256130)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.554, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE SERVICIO STIVEN MOTOS**, ubicado en la Calle 71 A No. 78 B - 05, CHIP AAA0051JNOE, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.554, en la Calle 71 A No. 78 B - 05 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12961 del 19 de diciembre de 2015**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

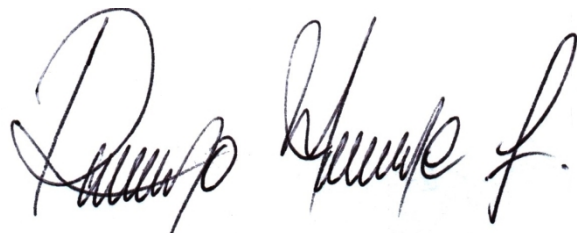
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2634**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-2634
NOMBRE: CARLOS MARIO SÁNCHEZ DELGADO